

1083. Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se estenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados. Estas actas deberán ser firmadas por los que á ellas hayan concurrido: art. 740; todo con el objeto de que conste en debida forma su resultado evitando negativas infundadas.

1084. Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas que tres dias, á no exigir mayor dilacion alguna causa extraordinaria é insuperable: art. 741; como un temporal ó imposibilidad de asistir el juez por enfermedad del momento, etc.

1085. Dentro de los tres dias siguientes al en que la diligencia de inspeccion haya tenido lugar, ó de la celebracion del juicio si no hubiere habido inspeccion, el juez dictará sentencia: art. 741, § 2.

Si no se ratificare la suspension de la obra, que se decretó provisionalmente en vista de la simple demanda, procederá la apelacion en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes: art. 742.

Si se ratificare la suspension de la obra, se procederá á ejecutarla ante escribano por alguacil que se comisione al efecto, estendiéndose en los autos la oportuna diligencia del estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare: art. 743.

La sentencia en que se ratificare la suspension es apelable solo en un efecto. Interpuesto el recurso, y ejecutada que sea la suspension, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes. Si no se apelare, queda de derecho consentida la sentencia sin necesidad de declaracion alguna: art. 744.

Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra suspendida á pedir autorizacion para continuarla. El juez accederá á esta solicitud si de la suspension de la obra se siguieren grandes perjuicios, con tal que el que la hubiere formulado dé fianza suficiente á su juicio para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios, que de continuarse puedan seguirse, si así se mandare por ejecutoria: art. 745. Disposicion conforme con la de la ley 8, tít. 32, Part. 3 que ya hemos espuesto.

1086. Esta disposicion se refiere al caso de que formase ejecutoria la sentencia de suspension de la obra. La fianza para responder de la demolicion, que se llama demolitoria, y de la indemnizacion de perjuicios que de continuar esta puedan seguirse al que propuso el interdicto, puede ser cualquiera de las que admite el derecho. Ademas de dar dicha fianza el dueño de la obra debe acompañar al escrito en que pide la autorizacion la oportuna demanda para que se declare el derecho de continuar la obra, pues segun previene el art. 747, no se podrá conceder autorizacion para continuar ninguna obra suspendida sin que al tiempo de pedirse se deduzca la oportuna demanda para que se declare el derecho á continuarla; demanda que, otorgada la autorizacion, seguirá los trámites del juicio ordinario.

Tambien deberá acompañar los documentos en que se funde. Estas solicitudes se deciden por los trámites del juicio ordinario, la demanda sobre el derecho de continuar la obra por sus trámites solemnes, y la solicitud de autorizacion, por los de los incidentes del mismo.

En su consecuencia, el juez dará traslado del escrito pidiendo la autorizacion al coligante por término de seis dias, facilitándose copia al contrario de lo que espusiere y procediéndose á recibir las pruebas sobre el hecho de seguirse ó no al dueño de la obra grandes perjuicios de su suspension, y á pronunciar sentencia en los términos que previenen los artículos 343 al 348 de la ley, bien denegando la autorizacion, ó concediéndola segun que se siguieren ó no aquellos al dueño de la obra; todo sin perjuicio de lo que se resolviere en el juicio ordinario sobre el derecho de las partes ó sobre la continuacion ó suspension de la obra. Creemos, no obstante, que el juez podrá y aun deberá abreviar los trámites de este incidente, segun los perjuicios que pudieren resultar de dilatarse mas ó menos la continuacion de la obra.

1087. La providencia que recayere sobre el incidente de autorizacion es apelable en ambos efectos, bien fuera denegándola ó concediéndola para evitar los perjuicios que en este caso se ocasionarian al dueño de la obra, si se denegaban en segunda instancia. Interpuesta la apelacion se remitirán los autos á la audiencia, citadas las partes: art. 747; sustanciándose la apelacion por los trámites que establece la ley para las sentencias interlocutorias. Confirmada la autorizacion, se seguirá el juicio ordinario sobre el derecho á continuar la obra.

1088. Por identidad de razon con la facultad que concede la ley al dueño de la obra para deducir la correspondiente demanda sobre su derecho á continuarla, á pesar de habersele mandado suspender por la sentencia sobre el interdicto, deberá entenderse que el denunciante puede tambien pretender, en juicio ordinario, la suspension de la obra ó demolicion de lo edificado, cuando se le hubiese negado en el interdicto. Al presentar ambas demandas deberá acompañarse la certificacion de haberse intentado sin efecto el acto de conciliacion, puesto que se ventilan por el juicio plenario declarativo.

SECCION V.

DEL INTERDICTO DE OBRA VIEJA.

1089. El interdicto de obra vieja, llamado anteriormente denuncia de obra vieja, y en el derecho romano, de *damno infecto*, ó daño no hecho pero temido, es el que se entabla para que se repare ó demuela un edificio ó construccion que amenaza arruinarse ó caer con perjuicio de nuestras propiedades, personas ó intereses, ó del ejercicio de nuestro derecho. Procede tambien este interdicto por similitud de razon para pedir que se corten ó derriben los árboles que amenazan caer sobre nuestras heredades ó causarnos algun daño, y asimismo para que se cierren ó cubran zanjas ó

pozos que puedan causar daño á personas ó ganados: véanse las leyes 12 y 13, tít. 32, Part. 3.

1090. Los dos mencionados objetos de reparar ó demoler lo que amenaza daño se consignan en las leyes de Partida y en la de Enjuiciamiento. Abrense á las veces las labores nuevas, dice la ley 10, tít. 32, Part. 3, porque se fienden de los cimientos ó porque fueron fechas falsamente ó por flaqueza de la labor. Otrósi los edificios antiguos fallecen é quiérense derribar por vejez. Sobre tal razon como esta decimos que el juez del lugar puede é debe mandar á los señores de aquellos edificios que los enderecen ó los derriben.

Y el art. 748 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que el interdicto de obra vieja puede tener dos objetos: 1.º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos, que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer. 2.º Obtener su demolicion. El interdicto puede, pues, deducirse desde luego con cualquiera de estos dos objetos si hubiere motivo para ellos, sin que obste el haberse denegado el que se dedujo con el segundo para que se entable otro con el primero. Tambien podia entablarse con los dos objetos á un tiempo mismo, espresando que si no basta el primero para evitar el daño que amenaza, se adopte el segundo, en cuyo caso el juez dará la tramitacion que corresponda al que creyere mas conveniente.

1091. Solo podrán intentar el interdicto de obra vieja:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina. 2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina: art. 740.

Se entiende por necesidad para los efectos del anterior artículo la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del juez, cuya apreciacion deja la ley al arbitrio del mismo: art. 750.

1092. Estas disposiciones se refieren, segun se ve, á los perjuicios que experimentan los particulares en sus intereses ó derechos privados ó civiles, que son los casos en que se puede acudir á la autoridad judicial por medio del interdicto, pues cuando la obra ruinosa amenazase causar daño á sitios públicos, si bien compete á cualquiera del pueblo accion popular para que se repare ó demuela, esta se propone ante las autoridades administrativas que son las que tienen á su cargo la adopcion de las medidas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades colectivamente, recurriéndose, en caso de que desatendieren la reclamacion, al superior inmediato del orden administrativo por la via contenciosa ó activa, segun el caso, estando prohibido á la autoridad judicial admitir interdicto alguno contra las providencias que dictan las autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones, segun ya espusimos en la introduccion sobre el interdicto de obra nueva.

Trámites del interdicto para adoptar medidas urgentes de precaucion.

1095. Deducido el interdicto para la adopcion de medidas urgentes de precaucion, el juez previa inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad. Y para evitar dilaciones perjudiciales á la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, por lo que tuvieren de su principal, el inquilino por cuenta de alquileres devengados y en defecto de todos estos se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen: art. 731.

1094. El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas si de la inspeccion que haga con el perito no resulta la urgencia. art. 732, esto es, si no amenazase la obra daño ó perjuicios, de suerte que pueda seguirse un juicio ordinario sobre el derecho á hacer verificar ó no los reparos.

Las providencias que el juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables: art. 733, quedando solo á las partes el juicio ordinario para hacer valer su derecho.

Trámites del interdicto que tiene por objeto la demolicion.

1095. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda, el juez convocará á las partes á juicio verbal, pues en este caso por la gravedad é importancia de la medida debe oirse al dueño del edificio, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y sus testigos, y examinará los documentos que presenten. De este juicio se estenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido. Los documentos presentados se unirán á los autos (art. 734) y se devolverán á las partes ejecutoriada que fuese la providencia, segun dispone el art. 723. V. los arts. 738 al 740.

1096. Si por el resultado del juicio el juez lo creyese necesario, podrá practicar por sí mismo una inspeccion de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia acompañados de sus defensores y peritos de su nombramiento, que podrán esponer lo que creyeran conducente á sus pretensiones. De ella se estenderá la oportuna acta que suscribirán todos los que hayan concurrido: art. 735. Estas disposiciones son análogas á las de los artículos 739 y 740. Creemos tambien aplicable á este caso lo dispuesto en el art. 741, sobre que entre el juicio y la diligencia de suspension no medien mas de tres dias, á no exigir mayor dilacion alguna causa extraordinaria é insuperable.

Dentro de los tres dias siguientes al en que hubieren terminado el juicio verbal, ó la práctica de la diligencia de inspeccion, si esta hubiere tenido lugar, dictará el juez sentencia: art. 736; disposicion análoga al § 2, del art. 741 y tiene iguales fundamentos.

1097. Cualquiera que sea la sentencia, es apelable en ambos efectos;

de suerte que aunque se decrete la demolicion deberá esta suspenderse hasta que recaiga la ejecutoria. *Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la audiencia con citacion de las partes, y aplazamiento de las mismas para que se presenten á usar de su derecho en el término que marcan los artículos 336: art. 757.*

1098. *En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencia de inspeccion, en el caso de verificarse, la urgencia de ella, deberá el juez, antes de remitir los autos á la audiencia, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que queda indicada al tratar del interdicto que tiene por objeto la adopcion de ellas: art. 758. Este artículo se refiere á lo dispuesto en el 751.*

1099. *Devueltos los autos por la audiencia, se llevará á efecto lo determinado en la ejecutoria; en los términos que se espresa en el título que trata de la ejecucion de las sentencias: art. 759.*

1100. De la segunda instancia de los interdictos trataremos en el título sobre las apelaciones.

TITULO IX.

Del juicio ejecutivo.

SECCION I.

DEFINICION, ORIGEN Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO.

1101. El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar á efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algun título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.

1102. No se dirige, pues, este juicio á declarar derechos dudosos ó controvertidos, sino á llevar á efecto los que se hallan reconocidos por actos ó en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presuncion de que el derecho del actor es legitimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

En su consecuencia, el objeto de la ley en este procedimiento es evitar á los acreedores que se hallan en este caso los dispendios y dilaciones de la via ordinaria y las vejaciones y molestias que les ocasionarian los deudores morosos, y el tener que distraerse innecesariamente del desempeño de sus respectivos deberes y obligaciones, segun espresa la ley 1, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Recop.

1103. Siendo, pues, tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentre establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislacion equitativa. Asi en el derecho romano se halla consignado desde las leyes de las Doce Tablas, segun aquella que decia: *Aris confessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti sunt*, y el Código y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos rápidos y sencillos para asegurar á los deudores el pronto cobro de sus créditos, Véanse el tit. 72, lib. 7 del primero, y el 42, lib. 5 del segundo. Respecto de nuestra legislacion se hallan disposiciones de este género desde nuestro primitivo Código el Fuero Juzgo hasta la Nov. Recop. Véase la ley 25, tit. 1, lib. 2 del F. J., la 5, tit. 13, lib. 2 del Fuero Real, la ley 7, tit. 9 y el tit. 27, Part. 5 y el 28, lib. 11, Nov. Recop.

1104. Consecuencia de la naturaleza de este juicio es que se cierre la puerta todo lo posible á la oposicion de la parte contraria, dirigiéndose rápidamente á dar cumplido efecto al derecho que se reclama, sin dar lugar á controversias propias solo de un juicio declarativo. De aquí el haber algunos juzgado impropia de este procedimiento la denominacion de *juicio*, hasta el punto de haberse limitado en la ley de Enjuiciamiento mercantil á llamarle *procedimiento ejecutivo*; mas la nueva ley de Enjuiciamiento ci-